



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GGR [4101474 - 148]

VISTO:

El Informe Técnico N° 000036-2024-GR.LAMB/STPAD [4101474-147] de fecha 19 junio de 2024, cuyo asunto trata sobre prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, por las presuntas faltas de carácter disciplinario imputadas al servidor **SEGUNDO LEOPOLDO FERNÁNDEZ LEÓN**, en su condición de Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones del Gobierno Regional Lambayeque, y demás actuados del presente expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA OBJETIVA

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Del mismo modo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley antes acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, por Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057”, cuyo ámbito de aplicación es a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"

Que, mediante Oficio N° 001-2022-OCI/0610 [4101474-0] debidamente notificado el 28 de enero de 2022, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Olmos Tinajones del Gobierno Regional Lambayeque, comunica -al Gerente General del PEOT- el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0610-SCE – “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES”; a fin de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los servidores involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

Que, bajo este contexto, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones del Gobierno Regional Lambayeque –a través del Oficio N° 000007-2022-PEOT/STPAD [4101474-4], debidamente notificado el día 16 de febrero de 2022, pone de conocimiento dicho Informe de Control Específico n° 001-2022-2-0610-SCE a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque; para el inicio de las acciones administrativas de deslinde de responsabilidades administrativas del servidor comprendido, en su condición de Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones del Gobierno Regional Lambayeque.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GGR [4101474 - 148]

Que, los hechos que configurarían la presunta falta administrativa se desprenden del Informe de INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-0610-SCE, siendo la fundamentación fáctica detallada tal como sigue:

“[...] 1.- Evaluación y aprobación de los requerimientos al margen de la normativa, afectando la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública del procedimiento de contratación. (...)

1.1.- Convocatoria n° 2: Contratación de un (1) profesional bajo la modalidad de locación de servicios para la Unidad de Personal.

Mediante el Informe N° 000032-2019-GR.LAMB/PEOT-33 [3086655-0] de 16 de enero de 2019 (Apéndice N° 4, al respecto resulta menester precisar que todos los apéndices obran en el expediente administrativo contenidos en el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0610-SCE en CD y han sido elaborados por la Comisión de Control de la Contraloría General de la República) con fecha de recepción del mismo día a las 18:04 horas, Juan Iván Torres Manrique, especialista en Personal, requirió a Santiago Chung Ramírez, jefe de la Oficina de Administración, la contratación de 1 profesional bajo la modalidad de locación de servicios; por lo que, el Jefe de la Oficina de Administración, emitió el Oficio N° 000033-2019-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3086655-1] de 17 de enero de 2019 (Apéndice N° 4), al servidor investigado, en su condición de Gerente General del PEOT, solicitando la autorización de inicio de proceso de selección solicitado por el Especialista de Personal, precisando: “... sírvase proceder devolver el presente documento con su Visto Bueno para la continuación del trámite de Abastecimiento”.

Según Trámite de Documento Sisgado N° 3086655-1 (Apéndice N° 4), el Oficio N° 000033-2019-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3086655-1] de 17 de enero de 2019 (Apéndice N° 4), fue derivado a la Secretaria de Gerencia General, María Elena Rodríguez Espinoza, el mismo día a las 17:29 horas, quien derivó el mismo al servidor investigado, en su condición de Gerente General del PEOT, el 22 de enero de 2019 a las 12:22 horas, siendo que, el 23 de enero de 2019 a las 18:13 horas, el servidor investigado, en su condición de Gerente General del PEOT, devolvió el documento a Santiago Chung Ramírez, jefe de la Oficina de Administración, consignando en el rubro “Acciones” del Sisgado: “Autorizado, implementar acciones según lo solicitado”, con lo cual el Jefe de la Oficina de Administración derivó la autorización dada por el Gerente General a Francisco Delgado Seytuque, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, siendo recibido el 25 de enero de 2019, a las 10:41 horas con el detalle en el rubro “Acciones” del Sisgado: “Su conocimiento y fines”.

Con esto se evidenció que el Jefe de la Oficina de Administración no cumplió con verificar la solicitud de contratación del servicio menor a 8 UIT en base al Cuadro de Necesidades del área usuaria, validando la habilitación presupuestal, ni cumplió con dar la conformidad al requerimiento; habiendo trasladado dicha responsabilidad al servidor investigado, en su condición de Gerente General del PEOT, quien a pesar de no tener dicha función, aprobó la contratación sin observación alguna. Así como, se acredita que, al efectuar dicho procedimiento no regulado, la revisión y evaluación del requerimiento demoró un total de 6 días hábiles, incumpliendo lo establecido en la citada Directiva, donde se establece que la oficina de Administración debe revisar y evaluar dichos requerimientos en un plazo no mayor de 2 días hábiles.

(...)

* Convocatoria N° 42: Mediante el Oficio N° 000053-2019-GR.LAMB/PEOT-50 [3185922-0] de 29 de marzo de 2019 (Apéndice N° 6), Miguel Ángel Díaz Espino, Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación y Racionalización, solicitó al servidor investigado, en su condición de Gerente General del PEOT, la contratación de 1 personal por locación de servicios para Oficina de Centro de Cómputo; dicho documento, según Trámite de Documento Sisgado N° 3185922-0 (Apéndice N° 6), fue derivado a María Elena Rodríguez Espinoza, secretaria de Gerencia General (recibido el mismo día a las 15:17 horas), consignando en el rubro Acciones del Sisgado “su autorización y trámite a Administración”.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GGR [4101474 - 148]

Con fecha 29 de marzo de 2019, el servidor investigado, en su condición de Gerente General del PEOT, según V°B° en el Oficio N° 000053-2019-GR.LAMB/PEOT-50 [3185922-0] de 29 de marzo de 2019, emitió el proveído “Conforme” dirigido a la Oficina de Administración, siendo derivado por la secretaria de Gerencia General a Nancy Eslivila Chirinos De la Piedra, secretaria de la Oficina de Administración, consignando en el rubro “Acciones” del SISGEDO “Conforme”, con fecha de recepción del 29 de marzo de 2019 a las 16:03:54, derivando a su vez el requerimiento el mismo día a Santiago Chung Ramírez, jefe de la Oficina de Administración, con fecha de recepción en el mismo día a las 16:09:45 horas, con lo cual el Jefe de la Oficina de Administración, Santiago Chung Ramírez, emitió el proveído “Su atención” William Eduardo Gómez Ponce, en su calidad de encargado de dicha Unidad, con fecha de recepción del 01 de abril de 2019 a las 16:13:16 horas, consignando en el rubro de “Acciones” del SISGEDO “Su atención”, conforme Trámite de Documento SISGEDO N° 3185922-0 (Apéndice N° 6).

Con esto se evidenció que, el Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación y Racionalización como área usuaria, no cumplió con enviar el requerimiento a la Oficina de Administración, sino a la Gerencia General, procedimiento que no está regulado; asimismo, el Jefe de la Oficina de Administración no cumplió con verificar la solicitud de contratación del servicio menor a 8 UIT en base al Cuadro de Necesidades del área usuaria, validando la habilitación presupuestal, ni cumplió con dar la conformidad al requerimiento; al ser el servidor investigado, en su condición de Gerente General del PEOT, quien a pesar de no tener dicha función, dio conformidad a la contratación, procediendo el Jefe de la oficina de Administración a tramitar la autorización otorgada, sin observación alguna.

* Convocatoria N° 47: Mediante el Oficio N° 000097-2019-GR.LAMB/PEOT-10 [3191488-11] de 16 de abril de 2019 (Apéndice N° 7), Marco Antonio Vásquez Ojeda, Gerente de la Oficina de Promoción de Inversiones, requirió al servidor investigado, en su condición de Gerente General del PEOT, la contratación de 1 profesional para la elaboración de Expediente Técnico “Rehabilitación de la Carpeta Asfáltica Presa Tinajones y Diques Laterales”; adjuntando los Términos de Referencia, siendo que conforme Trámite de Documento Sisgedo N° 3191488-11 (Apéndice N° 7), Alda Tatiana Mendo Otero, secretaria de Gerencia de Promoción de Inversiones, derivó el requerimiento a María Elena Rodríguez Espinoza, secretaria de Gerencia General, “para su atención” (recibido el 17 de abril de 2019 a las 08:28:43 horas).

Según V°B° que consta en el Oficio N° 000097-2019-GR.LAMB/PEOT-10 [3191488-11], el servidor investigado, en su condición de Gerente General del PEOT, con proveído de 17 de abril de 2019, dispuso derivar el requerimiento a la Oficina de Administración y Abastecimiento para: “Proceder a la contratación”, siendo derivado dicho requerimiento por la secretaria de Gerencia General a Nancy Eslivila Chirinos De la Piedra, secretaria de la Oficina de Administración, con el detalle en el rubro de acciones “Abastecimiento: Proceder a la contratación” con fecha de recepción del 22 de abril de 2019 a las 09:01.21 horas, derivando a su vez el requerimiento el mismo día a Santiago Chung Ramírez, jefe de la Oficina de Administración, con fecha de recepción del mismo día a las 09:02 horas, quien mediante proveído, -en el documento de requerimiento referido-, dispuso derivar a la Unidad de Abastecimiento para “Su atención”, derivando la autorización dada por el Gerente General a Francisco Delgado Seytuque, Jefe de la Unidad de Abastecimiento, siendo recibido el 23 de abril de 2019, a las 16:59 horas para “su atención”.

Con esto se evidenció que, el Gerente de la Oficina de Promoción de Inversiones, como área usuaria, no cumplió con enviar el requerimiento a la Oficina de Administración, sino a la Gerencia General, procedimiento que no está regulado; asimismo, el Jefe de la Oficina de Administración no cumplió con verificar la solicitud de contratación del servicio menor a 8 UIT en base al Cuadro de Necesidades del área usuaria, validando la habilitación presupuestal, ni cumplió con dar la conformidad al requerimiento; al ser el servidor investigado, en su condición de Gerente General del PEOT, quien a pesar de no tener dicha función, dio conformidad a la contratación, procediendo el Jefe de la Oficina de Administración a tramitar la autorización otorgada, sin observación alguna.

(...)



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GGR [4101474 - 148]

1.5.- Convocatoria N° 2019-79 – Contratación de un profesional bajo la modalidad de locación de servicios en derecho administrativo para la Oficina de Asesoría Jurídica – PEOT.

Mediante Oficio N° 000380-2019-GR.LAMB/PEOT-60 [3265810-0] de 24 de junio de 2019 (Apéndice n° 13), el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó al servidor investigado, en su condición de Gerente General del PEOT, la contratación de 1 profesional en Derecho Administrativo, y según Trámite de Documento SISGEDO N° 3265810-0 (Apéndice n° 13), dicho documento fue derivado el 24 de junio de 2019, a la secretaria Nancy Eslivila Chirinos De la Piedra, secretaria de la Oficina de Administración “para su atención”, por parte de Paulo Roberto Barturén de la oficina legal; y por su parte la referida secretaria derivó al jefe de la Oficina de Administración para su atención, siendo recibido el 25 de junio de 2019.

Sin embargo, se advierte que en dicho requerimiento no se utilizó el Apéndice N° 02 “Términos de referencia para la contratación de servicios”, incumpliendo lo establecido en Directiva N° 007-2017-GR.LAMB, además no precisó la cadena presupuestal y actividad o proyecto donde se afectará el objeto de contratación –Afectación presupuestal-, ni precisó el área o áreas que brindarán la conformidad del servicio, como lo establece la citada normativa.

En tal sentido, de lo señalado se ha evidenciado que el Jefe de la Oficina de Administración para la revisión y evaluación de los requerimientos de las convocatorias N°s 2, (...), demoró más de dos días hábiles; así como, para las convocatorias N°s 2, (...), solicitó a Gerencia General autorización para la contratación de servicios, y para las convocatorias N°s 42, 47, (...), las respectivas áreas usuarias no cumplieron con enviar el requerimiento a la Oficina de Administración, sino fueron presentadas a la Gerencia General del PEOT.

Asimismo, se advierte que en las convocatorias N°s 2, (...), 42, 47, (...), el Jefe de la Oficina de Administración no cumplió con su función de verificar las solicitudes de contratación del servicio menor a 8 UIT en base al Cuadro de Necesidades del área usuaria, validando la habilitación presupuestal, ni cumplió con dar la conformidad al requerimiento.

Del mismo modo, para la convocatoria N° 79 las áreas usuarias no cumplieron con adjuntar el Apéndice N° 02 “Términos de referencia para la contratación de servicios” en su respectivo requerimiento e incluso en el requerimiento del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, no precisó la cadena presupuestal y actividad o proyecto donde se afectará el objeto de contratación –Afectación presupuestal-, ni precisó el área o áreas que brindarían la conformidad del servicio; contraviniendo lo establecido en la Directiva N° 007-2017-GR.LAMB.

Así también, el servidor investigado, en su condición de Gerente General del PEOT, aprobó las contrataciones para los servicios establecidos en las convocatorias N°s 2, 42 y 47, pese a no corresponderle.

2.- Contratación de Servicios al margen de la normatividad permitió seleccionar a locadores que no cumplieron con lo requerido en los Términos de Referencia, generando afectación a la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública; así como, se limitó a la Entidad de contratar personal que cumpla con los requisitos para el desarrollo de su servicio.

De la revisión a la documentación que evidencia el desarrollo de los procesos de contratación efectuado a través de las convocatorias N°s 2, (...), 42, 47, (...) -2019, desarrolladas en el periodo de 2019, se advierte que Francisco Delgado Seytuque, jefe de la Unidad de Abastecimiento, encargado de la Unidad de Abastecimiento y el responsable de Adquisiciones, no cumplieron con el procedimiento de contratación establecido en la Directiva N° 007-2017-GR.LAMB aprobada con Decreto Regional N° 31-2017-GR.LAMB/PR “Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Gobierno Regional de Lambayeque”; toda vez que no procedieron a requerir cotizaciones y obtener el mínimo de las mismas



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GGR [4101474 - 148]

según lo establece dicha normativa interna, así como, tampoco elaboraron un cuadro comparativo de las cotizaciones (propuestas), considerando la oferta de menor monto y que cumpla con las condiciones y características establecidas en los términos de referencia requeridos por el área usuaria.

Asimismo, se evidenció que en vez de dicho procedimiento, sin disposición que regule o norme su proceder, solicitaron al personal del Área de Cómputo mediante correos electrónicos, la publicación de la convocatoria de la contratación a través de la página web de la Entidad, así como, conformaron comités evaluadores, con la participación de los responsables o personal de las áreas usuarias respectivas cuya labor tampoco está normada en dicha Directiva; habiéndose determinado que a través de trece (13) convocatorias, donde se contrató a dieciséis (16) servicios, se procedió irregularmente a seleccionar a locadores que no cumplieron con acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los Términos de Referencia establecidos por el área usuaria, hecho que se detalla a continuación:

2.1.- Convocatoria N° 2: Contratación de un (1) profesional bajo la modalidad de locación de servicios para la Unidad de Personal.

El 18 de enero de 2019, la Unidad de Abastecimiento, recibió el requerimiento formulado en el Informe N° 000032-2019-GR.LAMB/PEOT-33 [3086655-0] de 16 de enero de 2019 (Apéndice N° 4), emitido por el Jefe de la Unidad de Personal, conforme sello de recepción en dicho documento.

Los Términos de Referencia, en adelante "TDR", para la contratación de un abogado para la Unidad de Personal, adjuntos al Informe N° 000032-2019-GR.LAMB/PEOT-33 [3086655-0] de 16 de enero de 2019 (Apéndice N° 4), establecieron como requisitos mínimos, lo siguiente:

El 18 de enero de 2019, la Unidad de Abastecimiento solicitó la publicación de los TDR para la referida contratación, a través del correo dirigido a Edson Rios edrios30@gmail.com (Apéndice N° 14). Los citados TDR fueron publicados en la página web del PEOT como Convocatoria N° 2-2019, evidenciándose que, el 22 de enero de 2019, solo presentó currículum vitae el postulante Salomón Ernesto Chanduví Piña (Apéndice N° 15); en ese sentido, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y el Jefe de la Unidad de Personal, procedieron con la evaluación curricular, conforme consta en el Acta de 22 de enero de 2019 (Apéndice N° 16), donde se consignó:

Luego, de acuerdo al Acta denominada "Resultado Final" de 23 de enero de 2019 (Apéndice N° 17), suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y el Jefe de la Unidad de Personal, se selecciona a Salomón Ernesto Chanduví Piña, para la contratación, al consignarse:

De la revisión a la documentación presentada por Salomón Ernesto Chanduví Piña, registrada en el SISGEDO n° 3104523-0, el 22 de enero de 2019 (Apéndice N° 15), en 55 folios (foliadas por la Unidad de Abastecimiento, en el expediente de contratación, desde el folio 45 al folio 99), se advierte que: No presentó algún documento que acredite haber realizado un curso en procedimientos administrativos sancionadores, por un mínimo de 20 horas acumuladas, a pesar de ser uno de los requisitos mínimos establecidos en los TDR para la contratación, adjuntos al Informe N° 000032-2019-GR.LAMB/PEOT-33 [3086655-0] de 16 de enero de 2019.

Sin embargo, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y el Jefe de la Unidad de Personal, calificaron como Apto al referido locador, seleccionándolo para la contratación por locación como abogado de la Unidad de Personal; sin observar el incumplimiento a los TDR.

Lo que permitió que, Salomón Ernesto Chanduví Piña suscriba con la Entidad, representada por el Jefe de la Oficina de Administración, el contrato de locación de servicios N° 000004-2019-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3086655-6] de 24 de enero de 2019 (Apéndice N° 18), en el que se estableció en la cláusula tercera, el objeto del contrato: "(...) EL LOCADOR se obliga a prestar sus servicios profesionales abogado para apoyo a la Unidad de Recursos Humanos de la ENTIDAD, a título de locación de servicios (...)", con una contraprestación total de S/. 9 000.00 (S/. 3 000.00 mensuales, por un plazo de 3 meses). Dicho contrato



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GGR [4101474 - 148]

fue visado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento.

(...)

2.5.- Convocatoria N° 2019-42 – Contratación de un personal bajo la modalidad de locación de servicios para la Oficina de Centro de Cómputo.

El 1 de abril de 2019, el encargado de la Unidad de Abastecimiento, recepcionó el requerimiento formulado en el Oficio n° 000053-2019-GR.LAMB/PEOT-50 [3185922-0] de 29 de marzo de 2019 (Apéndice N° 6), por el Jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación y Racionalización, disputo –en la misma fecha– derivar a Ana Burga, con el proveído “Realiza la convocatoria según fechas de cronograma”.

En los TDR emitidos por la Oficina del Centro de Cómputo adjuntos al Oficio N° 000053-2019-GR.LAMB/PEOT-50 [3185922-0] de 29 de marzo de 2019, para la contratación de un profesional en Ingeniería de Sistemas, se estableció, como requisitos mínimos, lo siguiente:

El 5 de abril de 2019, la Unidad de Abastecimiento a cargo de Francisco Delgado Seytuque, solicitó la publicación de los TDR para la referida contratación, a través del correo dirigido a Edson Ríos edrios30@gmail.com (Apéndice N° 46). Los citados TDR fueron publicados en la página web del PEOT como convocatoria N° 42-2019, a la cual se presentó como único postulante, el señor Dennis Alonso Fernández Berrios (Apéndice N° 47), procediéndose a la evaluación curricular, como consta en el Acta de Resultado de la evaluación curricular, de 9 de abril de 2019 (Apéndice N° 48), suscrito por Francisco Delgado Seytuque en su calidad de Jefe de la Unidad de Abastecimiento y por el Jefe de la Unidad de Cómputo, en el que se consignó:

Asimismo, mediante Acta de Resultado Final de 9 de abril de 2019 (Apéndice N° 49), suscrito por Francisco Delgado Seytuque y Miguel Díaz Espino, seleccionaron a Dennis Alonso Fernández Berrios:

De la revisión a la documentación presentada por Dennis Alonso Fernández Berrios (Apéndice N° 47), en 13 folios (foliadas por la Unidad de Abastecimiento en el expediente de contratación, desde el folio 303 al 316), se advierte que no acreditó tener “Tres (3) años de experiencia en el sector público”; al presentar solo un documento que acredita su experiencia en el sector público, desde 15 de mayo de 2013 al 20 de noviembre de 2013; esto es, por 1 año y 6 meses y 5 días”.

El incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los TDR adjuntos de la convocatoria, no fueron observados por el jefe de la Oficina de Abastecimiento y el jefe de la Oficina de Presupuesto y Planificación y Racionalización, quienes calificaron como Apto al referido locador, seleccionándolo para la contratación por locación para el Área de Cómputo.

Lo que permitió que, Dennis Alonso Fernández Berrios suscriba con el jefe de la Oficina de Administración, en representación de la Entidad, el contrato de locación de servicios N° 000035-2019-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3185922-3] de 11 de abril de 2019 (Apéndice N° 50), el que estableció en la cláusula tercera, el objeto del contrato: “(...) EL LOCADOR se obliga a prestar sus servicios profesionales como apoyo para la Oficina de Cómputo de la ENTIDAD, a título de locación de servicios (...)”, con una contraprestación de S/. 9 000.00, y por un plazo de tres meses, dicho contrato fue visado por el jefe de la Unidad de Abastecimiento.

Cabe señalar que mediante Informe N° 141-2019-CG.LAMB/PEOT-31 de 15 de abril de 2019 (Apéndice N° 51), el Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicitó al Jefe de la Oficina de Administración, gestionar la certificación presupuestal para la contratación de un personal para la oficina de centro de cómputo. Dicho documento fue derivado el mismo día a la Oficina de Presupuesto, recibiendo el requerimiento el 16 de abril de 2019 y procediendo, el jefe de dicha oficina, a emitir con fecha 7 de mayo de 2019, la Certificación Presupuestal N° 000281-2019-GR.LAMB/PEOT-50 [3185922-2] (Apéndice N° 51), por un monto de S/. 9,000.00 para la contratación de servicios de un profesional como apoyo a la Oficina de Cómputo, esto es,



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GGR [4101474 - 148]

después de 14 días hábiles de recibido el pedido de certificación presupuestal, cuando la directiva referida hace mención a que no deberá excederse de los 3 días hábiles de recibo la solicitud de certificación presupuestal a fin de poder continuar con la siguiente etapa.

En ese sentido, se suscribió el contrato con fecha anterior a la emisión de la Certificación de disponibilidad de la Oficina de Presupuesto, en ese sentido el responsable de la Unidad de Abastecimiento, solicitó la certificación luego de suscrito el contrato y el jefe de la Oficina de Presupuesto, emitió la certificación después de más de 3 días hábiles de recibido la solicitud.

2.6.- Convocatoria N° 2019-47 – Contratación de un profesional bajo la modalidad de locación de servicios para la elaboración de expediente técnico “Rehabilitación de la Carpeta Asfáltica Tinajones y Diques Laterales”.

El 23 de abril de 2019, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, recibió el requerimiento formulado en el Oficio N° 000097-2019-GR.LAMB/PEOT-10 [3191488-11], conforme Trámite de Documento SISGEDO N° 3191488-11 (Apéndice N° 7), y, dispuso el 24 de abril de 2019, con el proveído “CONVOCATORIA”, conforme V°B° obrante en el referido oficio.

En los TDR emitidos por la Gerencia de Promoción de Inversiones adjuntos al Oficio N° 000097-2019-GR.LAMB/PEOT-10 [3191488-11] de 16 de abril de 2019 (Apéndice N° 7), para la contratación del profesional para Elaboración de Expediente Técnico “Rehabilitación de la Carpeta Asfáltica Presa Tinajones y Diques Laterales”, estableció como perfil mínimo del personal y cargo, lo siguiente:

El 24 de abril de 2019, la Unidad de Abastecimiento solicitó la publicación de los TDR para la referida contratación, a través del correo dirigido a Edson Ríos edrios30@gmail.com (Apéndice n° 52). Los citados TDR fueron publicados en la página web del PEOT como convocatoria N° 47-2019, a la cual se presentó 2 postulantes, los señores José Enrique Ramos Chimpén (Apéndice N° 53) y Wesley Amado Salazar Bravo (Apéndice n° 54), procediéndose a la evaluación curricular, como consta en el Acta de Resultado de Evaluación Curricular de 29 de abril de 2019 (Apéndice N° 55), suscrito por el jefe de la Unidad de Abastecimiento y por Luis Isrrael Rojas León, servidor de la Gerencia de Promoción e Inversiones, en la que se consignó:

Asimismo, según el Acta “Resultado Final” de 30 de abril de 2019 (Apéndice N° 56), suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y el Ingeniero Luis Isrrael Rojas León de la Unidad de Gerencia de Promoción e Inversiones, se estableció:

De la revisión a la documentación presentada por José Enrique Ramos Chimpén (Apéndice N° 53), registrado en el SISGEDO N° 3211610-0 de 25 de abril de 2019 (foliadas por la Unidad de Abastecimiento en el expediente de contratación, desde el folio 144 al 300), se evidenció que no acreditó el requisito mínimo Experiencia general después de la colegiatura (CIP) mínima de 10 años, como proyectista, residente, supervisor de obra viales y en pavimentación en el sector público; al solo acreditar 5 años, meses y días, como se detalla en el Cuadro N° 4, contenido en el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0610-SCE (págs. 34-37).

No obstante, el jefe de la Unidad de Abastecimiento, y Luis Isrrael Rojas León, servidor de la Gerencia de Promoción e Inversiones de la Entidad, calificaron como Apto al referido locador, seleccionándolo para la contratación por locación de servicios para la Elaboración de Expediente Técnico “Rehabilitación de la Carpeta Asfáltica Presa Tinajones y Diques Laterales”, pese a que no dio cumplimiento a los TDR.

Lo que permitió que, José Enrique Ramos Chimpén suscriba con el Jefe de la Oficina de Administración, en representación de la Entidad, el contrato de locación de servicios N° 000039-2019-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [3185922-3] de 2 de mayo de 2019 (Apéndice N° 57), el que estableció en la cláusula tercera, el objeto del contrato: “(...) EL LOCADOR se obliga a prestar sus servicios profesionales de ingeniero civil

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GGR [4101474 - 148]

para elaborar un Expediente Técnico “Rehabilitación Carpeta Asfáltica Pres Tinajones y Diques Laterales”, con una contraprestación de S/. 18,000.00, y por un plazo de 2 meses, dicho contrato fue visado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento. [...]”.

1. ANÁLISIS:

Los hechos expuestos revelan que la falta administrativa imputada al servidor investigado es la regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: “ *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)*”.

Así, incumpliendo la función específica de su respectivo cargo, establecida en:

- El perfil de puesto N° 1, denominado “Gerente General”, de la Actualización de Perfiles de Puesto de Trabajo del PEOT, aprobado a través de la Resolución Gerencial n° 000007-2019-GR.LAMB/PEOT-GG de 22 de enero de 2019, que establece: “ *Dirigir (...) la gestión integral a través de los órganos de línea y jefaturas del PEOT, en concordancia con las políticas (...) del (...) Gobierno Regional de Lambayeque y dispositivos legales vigentes (...)*”.

Habiendo trasgredido:

- **Directiva N° 007-2017-GR.LAMB, aprobada con Decreto Regional N° 31-2017-GR.LAMB/PR de 20 de junio de 2017, “Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes y Servicios por montos iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Gobierno Regional de Lambayeque”.**

“5.5. El Área Usuaria remite los requerimientos de bienes y servicios a la Oficina de Administración, quien en base a la verificación del Cuadro de Necesidades del Área Usuaria o validación de la necesidad y verificando la habilitación presupuestal respectiva, derivará a la Oficina de Logística. (...)

6.0 MECÁNICA OPERATIVA**6.1 REQUERIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS**

6.1.1 El requerimiento de contratación se presenta ante la Oficina de Administración, para su revisión, evaluación y autorización respectiva, con una anticipación mínima de siete (07) días hábiles.

(...) 6.1.4. Todo requerimiento de bienes y servicios, deberá contar como mínimo con los siguientes documentos: a) Requerimiento dirigido a la oficina de administración, indicando la necesidad de la contratación de los bienes o servicios. b) Especificaciones Técnicas (Anexo N° 1) o términos de referencia (Anexo N° 2) según sea el caso, indicando el plazo mínimo prudencial para la ejecución de la contratación (el mismo que deberá estar enmarcado dentro del año presupuestal). Las penalidades por incumplimiento del postor de las condiciones requeridas y ofertadas se definen en la sección 6.5 (penalidades). c) Para el caso de servicios de terceros, consultorías, asesorías y similares desarrollados por personas naturales, el área usuaria podrá proponer el monto del servicio en base a los criterios de racionalidad y proporcionalidad. Dicho monto será evaluado por la oficina de administración, pudiendo ser reajustado por esta última, siguiendo con los criterios de racionalidad y proporcionalidad. (...)

(...) 7.3. La responsabilidad del cumplimiento de la Directiva, estará a cargo de los responsables de los Órganos y Unidades Orgánicas del Gobierno Regional Lambayeque.

(...) 7.5. Asumirán responsabilidad los funcionarios o servidores que aprueban, contraten u ordenen pagar por servicios que carezcan de fuente de financiamiento y no hayan sido autorizados por el Jefe de la Oficina de Administración (...)”.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GGR [4101474 - 148]

- **Términos de Referencia adjuntos al Informe N° 000032-2019-GR.LAMB/PEOT-33 de 16 de enero de 2019 [3086655-0], emitido por la Unidad de Personal.**
- **Términos de Referencia adjunto al Oficio Nn° 000053-2019-GR.LAMB/PEOT-50 (SIGGEDO N° 3185922-0) de 29 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Presupuesto y Planificación y Racionalización.**
- **Términos de Referencia adjunto al Oficio N° 000097-2019-GR.LAMB/PEOT-10 [3191488-11] de 16 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Promoción de Inversiones.**

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21., 26., 34., 42. y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde, de acuerdo a lo establecido en su numeral 21, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057 debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental.

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, además lo contemplado en el numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que, respecto a la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales, en los procedimientos en trámite o por iniciarse, se debe observar que:

"Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea del DL N° 276, N°728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación, que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a la fecha en mención, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (Numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC).

Que, en lo que concierne a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, se tiene que: i) los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; ii) las faltas; iii) las sanciones (tipos, determinación, graduación y eximentes); y, iv) los plazos de prescripción, tienen naturaleza sustantiva; y, en esa medida, para el ejercicio de la potestad sancionadora, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil será aplicable en el presente caso, toda vez que los hechos materia de análisis datan de fecha posterior al 14 de setiembre del 2014. Asimismo, se tiene que: i) Las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario; ii) Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales; iii) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales; iv) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa; y, v) Medidas cautelares, tienen naturaleza procedimental; y, en esa medida, para el ejercicio de la potestad sancionadora, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil también resultará aplicable en el presente caso.

Que, si bien es cierto el procedimiento administrativo se podría instaurar a partir del 14 de setiembre de



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GGR [4101474 - 148]

2014 se rige por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, no es menos cierto que como el hecho fue cometido con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, se rige también por las reglas sustantivas aplicables al momento de su comisión, esto es, en lo concerniente a las faltas, sanciones y plazos de prescripción establecidas en los artículos 85°, 88° y 97° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, respectivamente.

En relación con lo argumentado, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 establece que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta”. Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala lo siguiente: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que corresponde tener en cuenta, que mediante Cédula Notificación N° 000023-2022-GR.LAM/SG-DGD[4101474-15] de fecha 13 de abril del 2022, se notifica la Resolución Ejecutiva Regional N° 000148-2022-GR.LAMB/GR, con fecha 18 de abril del 2022, la misma que disponía INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor: SEGUNDO LEOPOLDO FERNÁNDEZ LEÓN, en su condición de Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones del Gobierno Regional Lambayeque; (...) señalándose el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente, para que formule sus descargos en ejercicio de su derecho de defensa, en concordancia lo dispuesto en el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057. Se adjunta Resolución en 08 folios y actuados contenidos en un CD.

Es así que mediante INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000004-2023-GR.LAMB/GR [4101474 - 103] de fecha 12 de abril del 2023, recomienda la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por diez (10) días.

Es por ello que se advierte demora y retardo en el diligenciamiento del procedimiento administrativo por parte de los órganos de instrucción del procedimiento sancionador, al haber dejado transcurrir el tiempo sin que este haya sido resuelto, lo cual habría conllevado a la pérdida de la entidad de potestad sancionadora, al haber operado el plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de posible omisión de funciones, razón por la que deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades administrativas, debiéndose para ello derivar la presente en su momento a la Oficina de Secretaría Técnica para que actúen conforme a su competencia.

Que, se debe tener presente también el Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que, debidamente interpretado por el precedente administrativo de observancia obligatoria (contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC), establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

Que, en estricta y debida aplicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria anteriormente detallados, es de advertirse que la potestad disciplinaria a cargo de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encontró vigente hasta **el 18 de abril del 2023**. Todo ello, sin perjuicio del plazo de prescripción contemplado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GGR [4101474 - 148]**

establece que entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario. Plazo importante un Estado de derecho donde la **prescripción** cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a las faltas disciplinarias y constituye una sanción a los órganos encargados de la potestad disciplinaria por el retraso en la ejecución de sus deberes.

Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.

Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento.

En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario".

El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar la prescripción de oficio respecto de la falta cometida.

Que, sin perjuicio de ello, se advierte demora y retardo en el ejercicio de funciones, lo cual habría conllevado a la pérdida de la entidad de potestad sancionadora, al haber operado el plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de posible omisión de funciones, razón por la que deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades administrativas, debiéndose para ello derivar la presente en su momento a la Oficina de Secretaría Técnica para que actúen conforme a su competencia.

Que, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria determina que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual dispone en el numeral 10 que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, la Secretaría Técnica debe cumplir con



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GGR [4101474 - 148]

elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTA DISCIPLINARIA E INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor **SEGUNDO LEOPOLDO FERNÁNDEZ LEÓN**, en su condición de Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones del Gobierno Regional Lambayeque,, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa. Debiendo de Notificar al domicilio del servidor en mención, de conformidad con lo prescrito en el artículo 93° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copias de la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional, a fin de evaluar de corresponder el deslinde de responsabilidades civiles y/o penales que pudieran advertirse en contra del servidor por el presunto perjuicio que haya producido su accionar.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR todos los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de dar inicio a las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, respecto de las(s) personas(s) que resulten responsables(s) de la prescripción de la acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la Entidad, conforme al artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTAR a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud a las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

ARTICULO QUINTO. - DIFUNDIR la presente Resolución a través del Portal Electrónico Institucional, www.regionallambayeque.gob.pe, en cumplimiento a lo dispuesto en el TUO de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL
Fecha y hora de proceso: 20/06/2024 - 19:52:38



PERÚ



Gobierno Regional Lambayeque
SEDE CENTRAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000138-2024-GR.LAMB/GGR [4101474 - 148]

siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>